

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Continuación. (1)

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente a la Dirección general un estado impreso letra P, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán a la Dirección el estado a que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán a ésta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo a los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas a cabo porteadas y selladas la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por si mismas todas las operaciones del cargo, entregando a la principal de que dependan la documentación referente a este servicio.

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las en que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal harán cargo a ésta: 1.º De la correspondencia dirigida a la población y su casco. 2.º De la correspondiente a las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo a todas demás oficinas con las que corresponde la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba encarpitando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir a otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida a estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el Recibi del Jefe de la expedición para servir de justificante a la data.

Art. 192. Los ambulantes formarán a su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán a la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpitarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante y en su vista formularán el estado diario letra R y la cuenta letra S correspondientes a la misma, asimilándola a las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteadas a una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja M a la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal a que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total a fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos a falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse a la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada a la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino a dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse a nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá a la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará a

la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirá a la Dirección general indicando la fecha en que da salida a esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse a las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola a la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo a lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías a las estafetas, y por éstas a las principales, en los plazos que designa el art. 185.

Las principales la enviarán a la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán a sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar a ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas a su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará a la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente a dichos periodos.

La Dirección general participará a los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías a las estafetas y por estas en paquete certificado a las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como jus-

(1) Véase el Boletín núm. 75.

ficante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

### Sección segunda.

Del apartado.

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

MADRID.	Pesetas.
Suscripciones de primera clase.....	200
Idem de segunda id.....	150
Idem de tercera id.....	100
CAPITALES DE PRIMERA CLASE.	
Suscripciones de primera clase.....	160
Idem de segunda id.....	120
Idem de tercera id.....	80
CAPITALES DE SEGUNDA CLASE	
Suscripciones de primera clase.....	100
Idem de segunda id.....	75
Idem de tercera id.....	50
CAPITALES DE TERCERA CLASE	
Suscripciones de primera clase.....	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40
ESTAFETAS Y CARTERIAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES	
Suscripciones de primera clase.....	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40
ESTAFETAS Y CARTERIAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES	
Suscripciones de primera clase.....	60
Idem de segunda id.....	40
Idem de tercera id.....	30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Victoria y Zamora.

Se consideran suscripciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscripciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscripciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscripción.

Art. 209. El importe de las suscripciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las estafetas y las principales remitirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

### Sección tercera.

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa eriminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Administraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos intereses resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifica el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago despues de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas y remitirá además por conducto de aquellos á los Secretarios ó escribanos recibos separados del importe de cada partida.

### Sección cuarta.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Teso-

rería, de todas las cantidades recaudadas en metálico por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos á los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.º Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.

2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra T de la intervención recíproca; 2.º, el importe de las suscripciones al derecho de apartados verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponde contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro, deberá aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón porque figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general, y segundo, un resumen del líquido realizado en el principal y sus Estafetas durante el año económico, determinando los diversos conceptos, y expresando en cada mes de recaudación el número de cargaremes de la cantidad hecha efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargaremes parciales, expresando el concepto del presupuesto á que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de rentas públicas hasta que sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignará el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La dada comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por Hacienda.

Art. 227. A la terminación del período correspondiente á cada cuenta todos los créditos que re-

sulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultáneamente se darán en esta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización:

1.º Resultados de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.

2.º Atrasos hasta fin del año 1849.

3.º Alcances de todas clases.

4.º Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con aplicación á resultados de ejercicios cerrados, formando en éstos una cuenta especial, en que se detallarán por años y conceptos los créditos que se encuentren

en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para la adjudicación de

los aprovechamientos que se expresan en el estado inserto á continuación, vengo, de acuerdo con lo propuesto por el distrito forestal, en anunciar una segunda subasta que tendrá lugar el día 12 de Julio próximo á las doce de su mañana en las respectivas Alcaldías, á cuyos pueblos pertenecen los montes de los aludidos productos, bajo el tipo de tasación señalado á cada lote, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 19 de Noviembre próximo pasado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta ciudad, dispondrán sea fijado al público el periódico oficial citado y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 24 de Junio de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Estado del número y clase de árboles derribados por los vientos que, procedentes de los montes públicos que se expresan, se sacan por segunda vez á pública subasta, de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número del monte en el catálogo.	Número de árboles concedidos.	Especie.	DIMENSIONES		Valor del aprovechamiento. Pesetas.	Nombre del sitio de la corta.	Plazo para la Extracción y m. m.	
					Altura. Metros.	Diámetro Centímetros.			Labra. Días.	Pl. Días.
Quintana Redonda	Pinar	223	30	Pino..	8 á 9	35 á 40	77	En toda la extensión del monte.....	20	45
Soria y su Tierra	Rivacho	239	40	Idem..	8 á 9	35 á 40	101		Idem id.....	20

Notas. 1.ª En la tasación correspondiente al pinar de Quintana Redonda se halla comprendido el valor de cuatro estéreos de leña, procedentes de 15 pinos derribados por los vientos, que han de ser también aprovechados.

2.ª En la tasación referente al monte «Rivacho» se halla comprendido asimismo el valor de tres estéreos de leña, que producirán 10 pinos derribados por los vientos y deben ser aprovechados.

Soria 22 de Junio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del señor Comisario de guerra de esta Plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 700 gramos.....	0	25
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	72
Id. de paja de 6 id.....	0	36
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	07
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 22 de Junio de 1889.

El Vicepresidente interino,  
JUAN DE CORDOVA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena.....	Salidas por curados.....	Salidas por fallecidos.....	Existentes en el actual.....
Hospital de Soria....	66	18	12	2	70
Id. del Burgo.....	39	9	19	»	29
Id. de Agreda.....	15	1	2	»	14

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total
Hospicio de Soria.....	102	58	121	281
Id. del Burgo.....	101	58	140	299

Soria 24 de Junio de 1889.

El Vicepresidente,  
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

## SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

ALIUD.

Terminado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento, el apéndice de amillaramiento para el año económico de 1889 á 90, quedará el mismo expuesto al público en la Secretaría de la Corporación durante los ocho primeros días desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial*, en los cuales podrá el mismo ser examinado por todos los contribuyentes del distrito y forasteros, reclamando el agravio que crean conducente si á los mismos se les hubiese inferido, pues pasados los indicados días no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Aliud 18 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Diez.

ALMALUEZ.

Por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos de reclamación que procedan, el repartimiento de inmuebles de este distrito para el inmediato ejercicio económico de 1889-90.

Almaluez 22 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Miguel Sevilla.

BARAONA.

Por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, estará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento el reparto individual de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio económico de 1889-90, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Baraona 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Santiago Ranz.

ARCOS.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1889-90, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que puedan examinarlo el que lo crea oportuno, pudiendo presentar reclamaciones dentro de dicho período.

Arcos 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Laguna.

TEJADO.

Terminado por la Junta y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones.

Tejado 19 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Güemes.

AGUILAR DE MONTUENGA.

Ultimado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Aguilar de Montuenga 18 de Junio de 1889.—El Alcalde.—P. O., Bonifacio Pascual.

LUMIAS.

Se ha terminado el amillamiento de la riqueza de este distrito que servirá de base al reparto de la contribución ordinaria para el próximo año económico de 1889 á 90, y se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por ocho días, desde el siguiente en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo podrán reclamar los que se crean perjudicados.

Lumias 21 de Junio de 1889.—El Alcalde Presidente interino, Pedro Palero.

#### PERONIEL.

Desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público en esta localidad por el tiempo reglamentario, el repartimiento de la contribución territorial que en la misma ha de regir el próximo año económico de 1889-90.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento.

Peroniel 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Tomás Sanz.

#### CIRUJALES.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1889-90, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio en su caso, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cirujales 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Alvarez.

#### VINUESA.

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría del mismo el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan reclamar por escrito.

Vinuesa 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Ilario Martínez Aragón.

#### SAUQUILLO ALCAZAR.

Terminado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento, el amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que legalmente se presenten, pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sauquillo Alcazar 19 de Junio de 1889.—El Alcalde, Anselmo Rubio.

#### TORREMOCHA.

El amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna por justas y legales que sean.

Torremocha 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Hermenegildo Martínez.

#### HERREROS.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo, formado para el inmediato año de 1889-90, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por espacio de ocho días, durante cuyo plazo pueden interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Herrerros 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Plácido Arranz.

#### ARMEJUN.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1889 á 90, quedará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Armejún 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julian García.

#### LANGA DE DUERO.

Desde el día 24 actual hasta el 1.º de Julio próximo venidero, ambos inclusive, quedará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1889 á 90.

Langa de Duero 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Leal.

#### CARBONERA.

Habiendo sido terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1889 á 90; estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carbonera 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Justo Hernandez.

#### LOS RÁBANOS.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal y aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio económico próximo de 1889 á 90, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la parte exterior de esta Secretaría municipal, pasado dicho periodo, no serán oídas las reclamaciones que se produzcan por extemporáneas.

Los Rábanos 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Hernandez.

#### VIZMAÑOS.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial durante el ejercicio económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer cuantas reclamaciones de agravios crean conveniente si se consideran perjudicados, señalándose para su presentación en esta Alcaldía, el improrrogable término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo, serán desestimadas por justas que sean.

Vizmaños 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan García.

#### NAFRIA DE UCERO.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al próximo ejercicio de 1889-90 se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones se crean de agravio; pasados que sean los cuales no serán oídas.

Nafria de Ucero 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Hermenegildo Mateo.

#### SAN LEONARDO.

No habiendo comparecido á la revisión de sus excepciones á pesar de estar citado en forma y cumplidos los requisitos legales, el Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria del día de ayer, y á tenor de lo prevenido en la ley de quintas vigente, declaró profugo al mozo Domingo Ruperez Mata, soltero núm. 4 del alistamiento de 1887, con talla para la reserva, hijo de Faustino y ne Benita, natural de esta villa y que debe residir en Madrid como dependiente en alguna tienda de vinos. En su consecuencia, suplico á las autoridades y sus dependientes, que caso de ser habido, sea detenido y conducido á disposición de esta autoridad.

San Leonardo 16 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Encabo.

### SECCION SEXTA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BURGO DE OSMÁ.

Don Quirico Barrio, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilio Casarejos Leonardo, soltero, jornalero, natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare, procedan á su de-

tención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado sea la ciudad de Pamplona.

Dado en la villa del Burgo de Osma, á 21 de Junio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero.

Don Quirico Barrio, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Lucas Casarejos, de 13 años, soltero, jornalero, natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que el procesado se halla trabajando en la ciudad de Pamplona.

Dado en la villa del Burgo de Osma, á 21 de Junio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero.

Don Quirico Barrio, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dámaso Lucas Casarejos, de 17 años, soltero, jornalero, natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que el procesado se halla trabajando en la ciudad de Pamplona.

Dado en la villa del Burgo de Osma, á 21 de Junio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero.

Don Quirico Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Ruperez Alonso, soltero, jornalero, natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado lo sea en Bilbao.

Dado en la villa del Burgo de Osma, á 21 de Junio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero.

Don Quirico Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Constantino Carretero Martín, de 17 años, soltero, jornalero, natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado lo sea en Bilbao.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 21 de Junio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero.